



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2019-PA/TC
JUNÍN
JULIO ALEJANDRO ROCCA LAZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alejandro Rocca Lazo contra la resolución de fojas 212, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), con emplazamiento de su procurador público, alegando la vulneración de su derecho de propiedad y del principio de irretroactividad de las normas. Solicita, como pretensión principal, la nulidad de la Resolución Directoral 0081-78, de fecha 13 de marzo de 1978 y la Resolución Ministerial 02591-78, de fecha 29 de diciembre de 1978, expedidas por el Ministerio de Agricultura y que declaran la caducidad de título de propiedad del predio rústico “Monte Sinaí” y la declaran revertida al dominio del Estado 1647-2014-D-FCSIH. Solicita, además, como pretensiones accesorias, que se deje sin efecto las anotaciones generadas (cargas y gravámenes) en la Partida Registral 11003716 de propiedad del recurrente y se ordene al Minagri que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2019-PA/TC

JUNÍN

JULIO ALEJANDRO ROCCA LAZO

inicie el procedimiento de expropiación del predio que ha sido transferida por ella a favor de terceros, a pesar de que se trata de un predio del demandante y que se encuentra registrado en la Partida Registral 11023012. Manifiesta que la emplazada, aplicando retroactivamente el inciso c) del artículo 30 del Decreto Ley 20653, revierte su propiedad por supuestamente no haber cultivado dentro de los 5 años de expedición del título. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2019-PA/TC
JUNÍN
JULIO ALEJANDRO ROCCA LAZO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ